



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de Tutelas

# Relevantes

## PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 20 AL 23 DE AGOSTO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC2808-2024](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13/03/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 29/07/2024**

**PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, en representación de su hijo menor de edad, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados en el proceso de filiación extramatrimonial, con la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Pueblo, mediante la cual se le informó que la práctica de la prueba de ADN solicitada estaba suspendida porque el convenio entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no estaba vigente.

Manifestó que, debido a la negativa del padre a reconocer al niño y a la falta de recursos económicos para sufragar los gastos de realización

de la prueba genética, acudió ante la Comisaría de Familia de San Luis para promover proceso de filiación extramatrimonial. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Pueblo, adujo tener represados los trámites de paternidad, por los problemas contractuales entre el ICBF y Medicina Legal, por lo que aplazó la materialización de la experticia.

El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, concedió el amparo constitucional, ordenando al ICBF y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses definir un cronograma para la realización de la prueba de marcadores genéticos del menor en un mes; también exhortó al despacho judicial a fijar la fecha para la prueba de manera expedita, sin que afecte otros turnos. La decisión fue impugnada por el Ministerio Público y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando modificarla para que en su lugar, se ordenara al ICBF realizar la prueba de ADN requerida en un plazo máximo de 10 días, ya que es la entidad estatal competente para contratar su práctica en procesos de filiación que involucran menores de edad.

## TEMA

- Obsolescencia de las leyes, especialmente del Código Civil y de sus presunciones para establecer la filiación, como consecuencia del avance de la ciencia y la tecnología
- Carácter obligatorio y oficioso de la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad
- Finalidad de la obligatoriedad de la prueba de ADN
- Objeto y citación de la reglamentación de la práctica de la prueba de ADN en los procesos de filiación
- Función de la Subdirección de restablecimiento de derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de coordinar las acciones relacionadas con las pruebas de ADN
- Competencia del ICBF para adoptar las medidas correspondientes para hacer efectiva la práctica de la prueba de ADN
- En los procesos de filiación es deber del juez, asegurar el éxito de la prueba de ADN, a través de mecanismos como requerimientos,

llamados de atención y sanciones, ante la negligencia del demandado para acudir al laboratorio

- Posibilidad de afectar gravemente el principio de celeridad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en el proceso de filiación, si se suspende indefinidamente la controversia por la imposibilidad de contar con la prueba genética
- La Sala modifica el sentido de la protección constitucional para ordenarle al ICBF, que en el término de 48 horas realice los trámites respectivos y comunique al Juzgado Promiscuo de Familia de El Pueblo, la entidad que realizará la toma de muestras para la materialización de la prueba de marcadores genéticos

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC6452-2024](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29/05/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 08/07/2024**

**PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La accionante, Inversiones Durga S.A., consideró vulnerados sus derechos fundamentales en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido en su contra por la señora Candy Yuliet Garzón Campos, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2020, que le causó perjuicios patrimoniales.

Manifestó que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué la notificó del inicio del proceso, el 29 de abril de 2022 y que contestó la demanda el 10 de junio. Su respuesta se consideró extemporánea, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero se resolvió desfavorablemente.

Afirmó que, durante la audiencia inicial el 28 de febrero de 2023, se le negó a su apoderado la posibilidad de contrainterrogar a la demandante. Después, en sentencia de primera instancia, el despacho judicial la declaró civilmente responsable junto a José Yesid Orozco Bobadilla, y los condenó a pagar 22.779.360 por los perjuicios

materiales ocasionados, decisión que confirmó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, negó el amparo constitucional por incumplimiento del principio de inmediatez.

## TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedural absoluto en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual confirmó la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de la misma ciudad, que le negó al apoderado judicial de la sociedad demandada la posibilidad de contrainterrogar a la parte demandante, desconociendo sus derechos a la defensa y contradicción
- Efectos de la contestación extemporánea de la demanda
- En la audiencia inicial la parte demandada tiene la facultad de contrainterrogar al absolviente sobre las respuestas suministradas a las preguntas formuladas oficiosamente por el juez, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción
- Relación del contrainterrogatorio con el principio de contradicción de la prueba
- Nulidad de la prueba practicada en el proceso, que no ha sido controvertida por las partes
- Finalidad del interrogatorio y el contrainterrogatorio
- En la audiencia inicial el juez tiene la obligación de interrogar a las partes con el fin de fijar el litigio, sin desconocer el principio de contradicción de la prueba
- Oportunidad para ejercer la contradicción de las pruebas de oficio
- Obligación oficiosa del juez y facultad de las partes de interrogar en la audiencia inicial

- Diferenciación entre el interrogatorio oficioso, realizado obligatoriamente por el juez, y el interrogatorio solicitado por las partes

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC8885-2024**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17/07/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 25/07/2024**

**PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La accionante, María Cristina Céspedes de Cuevas, de 83 años, solicitó al Juzgado 3.º Civil del Circuito de Ibagué que elaborara y tramitara los oficios necesarios para cumplir las sentencias relacionadas con su litigio sobre la simulación de compraventa de un inmueble. Afirmó que demandó la simulación del contrato de compraventa de un inmueble, que había suscrito con Adriana Yomara Giraldo López, quien a su vez lo enajenó a Inversiones B&B y consecuencialmente solicitó su restitución.

El Juzgado 3.º Civil del Circuito de Ibagué declaró la simulación absoluta de los contratos y negó las demás pretensiones de la demanda. La decisión fue revocada parcialmente por el Tribunal, declarando la simulación relativa del segundo negocio jurídico y confirmando todo lo demás.

La actora instauró acción de tutela alegando que la negativa y la tardanza en tramitar los oficios violaban sus derechos fundamentales.

La primera instancia constitucional negó el amparo, indicando que los oficios habían sido gestionados y que la solicitud de entrega no estaba contemplada en las sentencias. Por lo anterior impugnó, enfatizando su avanzada edad, problemas de salud y la situación injusta de no poder recuperar el inmueble que tomaron de forma abusiva.

### **TEMA**

- Deber de los empleados y funcionarios judiciales de acoger voluntariamente las reglas las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad como código de conducta para garantizar el acceso de todos al sistema judicial
- Definición de persona mayor, según la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación del numeral 4.º de la sentencia proferida dentro del proceso de simulación, en el que se le negaron a la accionante las pretensiones diferentes a la declaratoria de simulación de los contratos de compraventa
- La Sala modula el artículo 287 del CGP para que se pueda emitir la sentencia complementaria por fuera del término de ejecutoria, a efectos de materializar la tutela judicial efectiva de la accionante, sujeto de especial protección



## **SALA DE CASACIÓN PENAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP5592-2024](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25/04/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 27/05/2024**

**PONENTE: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Mediante Resolución n.º 23 del 27 de noviembre de 2023, la Comisaría de Familia de San José del Guaviare estableció que existieron hechos de violencia intrafamiliar por parte del cónyuge A.D.B.M., hacia su esposa S.S.Z.; en consecuencia, le otorgó medidas de protección. Apelada la decisión por ambas partes, fue revocada mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del mismo municipio.

La accionante consideró que, dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y pone en peligro su vida e integridad personal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, mediante sentencia proferida el 7 de marzo de 2024, amparó los derechos fundamentales de la accionante y dejó sin efectos la sentencia proferida el 19 de enero del mismo año por el Juzgado Promiscuo de Familia de dicha ciudad, ya que advirtió un defecto fáctico en la valoración probatoria al no tomar en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas al proceso y, que tampoco se aplicó el enfoque de género para garantizar los derechos de la mujer víctima de violencia, utilizando expresiones para restarle valor a su relato y reduciéndolo a una discusión por los bienes sociales, lo cual derivó en un acto de revictimización

## TEMA

- Defecto fáctico en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, dentro del proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar, al revocar las medidas de protección decretadas a favor de la accionante, dejando de valorar todos los elementos probatorios aportados al proceso, especialmente, los que hacen parte de la investigación penal por violencia intrafamiliar, adelantada por la Fiscalía General de la Nación
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, que revocó las medidas de protección decretadas en favor de la accionante, dejando de aplicar el enfoque de género y desconociendo las diversas formas de violencia existentes
- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare al revocar las medidas de protección otorgadas a la accionante, utilizando ideas estereotipadas sobre el rol de la mujer en las relaciones de pareja para justificar el comportamiento agresivo del cónyuge por la supuesta falta de atención de su esposa y desacreditando el riesgo que exige la imposición de la medida

- Vulneración del derecho al debido proceso con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare al desconocer que las relaciones sexuales entre cónyuges no son un deber que pueda ser exigido, y mucho menos, mediante ataques verbales o físicos
- Importancia del consentimiento de los cónyuges o compañeros permanentes en las relaciones sexuales para diferenciar un acto consensuado de un acto de abuso sexual o violación
- Al aplicar el enfoque de género en la administración de justicia los funcionarios judiciales tienen la obligación de efectuar la actividad probatoria reconociendo las asimetrías estructurales y la dificultad para acceder a las pruebas en perjuicio de la mujer, dado que los escenarios en los que se ejecutan los ataques, pertenecen a esferas íntimas y privadas

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP5569-2024](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25/04/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 27/05/2024**

**PONENTE: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

María Edelia Arias de Gámez instauró acción de tutela contra la Fiscalía Treinta y Tres de Extinción de Dominio de Bogotá al considerar que la accionada incurrió en una situación de mora judicial injustificada en la investigación que se adelanta contra José Joaquín Flórez Páez, respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 236-26711 de su propiedad.

La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá amparó sus derechos fundamentales y ordenó a la Fiscalía Treinta y Tres romper la unidad procesal del sumario 2013-11133 en un plazo máximo de tres meses y calificar el mérito del éste, en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria 236-26711.

El Fiscal Treinta y Tres de Extinción de Dominio de Bogotá impugnó la decisión, centrando su inconformidad en el término de tres (3) meses otorgados para calificar el proceso, ya que el plazo desconoce la realidad procesal de un trámite de tal naturaleza. Por lo anterior, solicitó su ampliación a seis (6) meses.

## TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada de la Fiscalía Treinta y Tres de Extinción de Dominio para resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 236-26711, de interés de la accionante
- Formas de proteger el derecho en la acción de tutela
- Término establecido para cumplir las órdenes de protección del derecho en la acción de tutela
- Clases de órdenes de protección del derecho impartidas en la sentencia de tutela
- Imposibilidad de establecer, en la sentencia de tutela, términos irrevocables o perentorios para el cumplimiento de los mandatos proferidos, cuando se imparten órdenes complejas
- La Sala ordena modificar el término otorgado para cumplir la orden de protección del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada, por cuanto encontró razonable los argumentos expuestos por el fiscal delegado que le impiden cumplirla en el término de tres meses otorgado en la sentencia de tutela de primera instancia

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP9667-2024](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04/06/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 13/08/2024**

**PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO**

## SUPUESTOS FÁCTICOS

El 21 de noviembre de 2021, en la vía de San Juan del Cesar – Valledupar, el señor José David Maestre Ariza, quien conducía en estado de alicoramiento el vehículo de placa MCU-138, impactó la parte trasera del auto con placa LAF-109, produciendo su volcamiento y posterior incineración, accidente que ocasionó la muerte de Marlon Enrique Cujia Romero, Marcela Leonor Rodríguez Oñate, Kevin Enrique, Kelvin Armando Y Kelner Enrique Cujia Rodríguez, todos miembros de una misma familia y dos de ellos menores de edad.

Por estos hechos, el 6 de diciembre de 2021, ante el Juzgado 2.º Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Juan del Cesar (La Guajira), la Fiscalía imputó a José David Maestre Ariza el delito de homicidio culposo agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. A estos cargos se allanó el procesado.

El 29 de agosto de 2023, en virtud de la aceptación de responsabilidad, el Juzgado 3.º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Juan del Cesar condenó al procesado a las penas de prisión de 3 años, 11 meses y 20 días, a la de multa de 39.6 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por igual término de la privativa de la libertad. Además, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución equivalente a un (1) smlmv.

Dicha decisión fue apelada por el apoderado de Richard Enrique Cujia Romero, quien compareció en calidad de víctima. Sin embargo, en el momento en que se disponía a sustentarlo, el juez interrumpió su intervención y señaló que la víctima del proceso estaba legitimada en la causa para recurrir en apelación siempre y cuando la sentencia sea absolutoria o, en caso de ser condenatoria, la pena impuesta sea irrisoria, lo que, en su concepto, no ocurrió.

El apoderado de la víctima indicó que consideraba que la pena era irrisoria, pero se atenía a lo dispuesto por el despacho, motivo por el cual el juez determinó que la sentencia había cobrado ejecutoria. Consideró el accionante que con dicha decisión se vulneraron sus derechos fundamentales.

El Tribunal Superior de Riohacha al resolver la acción de tutela en primera instancia, la negó improcedente, con fundamento en el

incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que no se interpuso el recurso de queja contra la decisión que tácitamente negó el de apelación.

## TEMA

- Derecho de las víctimas en el sistema penal acusatorio a intervenir en todas las etapas del proceso y a impugnar las decisiones que sean adversas a sus intereses, en procura de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación
- En el sistema penal acusatorio el representante de víctimas tiene la carga argumentativa de precisar el agravio que le causa la sentencia condenatoria, cuando interpone el recurso de apelación
- Excepciones de la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, cuando la sentencia es condenatoria
- Excepcionalidad de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas contra la sentencia condenatoria, en el sistema penal acusatorio
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedural absoluto por parte del Juzgado 3.º Penal del Circuito de San Juan del Cesar por impedirle al representante de víctimas sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, argumentando su falta de interés jurídico para recurrir

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
23 de agosto de 2024